

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho del señor Juez la presente demanda, la que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Manizales, marzo 3 de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO **Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Vista la constancia de Secretaría que antecede dentro de la presente demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderado por los señores IVÁN ORLANDO RICAURTE MUÑOZ y LUZ YANET SERNA DUQUE contra el señor JULIO ERNESTO FLÓREZ AGUIRRE, demanda que fue radicada con el número 17001310300620220003500, se procede a efectuar el análisis de admisibilidad de la misma.

1. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 CGP y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.1. Se indica en el libelo que se trata de una demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA HIPOTECARIA, y asimismo manifiestan que perseguirán otros bienes de propiedad del ejecutado y acorde con ello, en escrito separado solicitan el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-218603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío -bien gravado con hipoteca-, y asimismo instan el embargo de cuentas corrientes, de ahorro, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero el demandado tenga en las entidades bancarias que enlista.

Corolario de lo anterior, deberá dilucidar el demandante si la instaurada se trata de una DEMANDA EJECUTIVA regulada en los artículos 422 y ss CGP, o si se trata de una DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL prevista en el artículo 468 ibídem, teniendo en cuenta que en el último evento podrá perseguir el pago de la obligación solamente con el producto del bien gravado con hipoteca.

En cualquiera de los casos, deberá adecuar la demanda a las formalidades particulares.

1.2. Se reconocerá personería jurídica al Dr. ORLANDO HOYOS VÁSQUEZ, abogado en ejercicio y portador de la T.P 52.674 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

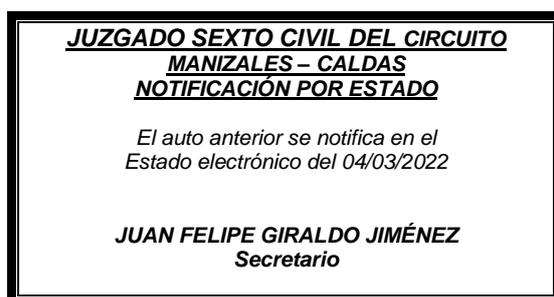
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderado por los señores IVÁN ORLANDO RICAURTE MUÑOZ y LUZ YANET SERNA DUQUE contra el señor JULIO ERNESTO FLÓREZ AGUIRRE, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para corregirla según se señaló en la parte considerativa, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ORLANDO HOYOS VÁSQUEZ, abogado en ejercicio y portador de la T.P 52.674 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d904ce28b9bdbf513eba3bb111d97deeb9e5a92628dc1404ca41415432d6b7ef**

Documento generado en 03/03/2022 09:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>